

RECURSO DE APELACION SENTENCIA N° N°173 15 de Septiembre de 2022

Consultorias Juridicas <ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>

Jue 6/10/2022 8:48 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (628 KB)

SUSTENTACION DE APELACION SENTENCIA DEYANIRA MORENO DEF.pdf;

SEÑOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA

M.P Óscar Fabián Combariza Camargo

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL CON EL SEÑOR DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ (Q.E.P.D.)

DTE: DEYANIRA MORENO NAVAS

DDO: MENOR SAMUEL CABRERA RIASCOS HEREDERO DETERMINADO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

RAD: 2020-00122-00

Buenas tardes, me permito allegar a su despacho RECURSO DE APELACIÓN contra Sentencia N°173 proferida por su despacho el 15 de Septiembre de 2022

YAMILY CORRALES ALBÁN

Abogada

3154071110

ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com

yamylycorrales@hotmail.com

Santiago de Cali, septiembre de 2022.

**SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA
M.P Óscar Fabián Combariza Camargo
E. S. D.**

**PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL CON EL SEÑOR DAGOBERTO CABRERA
SANCHEZ (Q.E.P.D.)**

DTE: DEYANIRA MORENO NAVAS

**DDO: MENOR SAMUEL CABRERA RIASCOS HEREDERO DETERMINADO Y
LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**

RAD: 2020-00122-00

REF: Sustentación de Recurso de Apelación

En mi calidad de apoderada judicial de la señora **DEYANIRA MORENO NAVAS**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la SENTENCIA No. 173 PROFERIDA EN AUDIENCIA. Septiembre 15 de 2022 emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, Como quiera que la providencia se notificó en estrados, Sustentación que hago en los siguientes términos: 1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA De conformidad con lo establecido en el artículo 321, 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia emitida que se transcribe al texto:

ANTECEDENTES

1. mi poderdante señora Deyanira Moreno Navas , sostuvo una relación con el señor DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ (Q.E.P.D.) desde del día 28 de diciembre de 2007 y hasta la fecha de su muerte el día 29 de mayo de 2020 (asi quedo estipulado conforme al caudal probatorio recepcionado por el despacho en interrogatorio de parte)
2. Que en efecto su señoría, el señor **DAGOBERTO CABRERO SANCHEZ** y la señora **DEYANIRA MORENO NAVAS** conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual , dando origen a la sociedad marital de hecho ya que formaron una unión estable, compartiendo lecho, techo y mesa.
3. Después de un tiempo de estar bajo la unión marital de hecho el señor Dagoberto y la Sra. Deyanira empezaron a construir un patrimonio y adquirir bienes inmuebles, todo eso, gracias al apoyo de mi poderdante ya que era ella la que tenía la mayor posibilidad de aportar para construir el patrimonio, pues cabe resaltar su señoría que para las fechas en las que inicio la convivencia permanente el Sr. Dagoberto ostentaba la calidad de mensajero de una floristería con lo cual queda demostrado, que este, no tenía plena capacidad para construir patrimonio sino con el apoyo tanto económico como sentimental que mi poderdante apporto hasta el momento de su muerte.
4. Si bien es cierto en dicha relación no tuvieron hijos. El Señor Dagoberto Cabrera Sánchez producto de una relación íntima ocasional con la señora WENDY RIASCOS, procreo un hijo de nombre SAMUEL CABRERA RIASCOS que actualmente tiene 6 años, quien se encuentra legalmente representado por su madre la señora **WENDY RIASCOS** con cedula de ciudadanía N°38.562.694.

Trámite procesal

1. La demanda fue admitida por el Juez Decimo De Familia De Oralidad De Cali Valle, quien conocio Del Proceso De Declaracion De Existencia De Union Marital De Hecho Y Su Sociedad Patrimonial, Presentado Por Mi Poderdante La Señora Deyanira Moreno Navas Y Contra El Menor Samuel Cabrera Riascos Heredero Determinado Y Los Herederos Indeterminados, del Señor Dagoberto Cabrera Sanchez (Q.E.P.D.), Con Radicado 2020-00122-00.
2. **Trabada la relación jurídica procesal,**
se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P preceptuados en el Decreto 806 de 2020, el día 02 del mes de DICIEMBRE de 2021 a las 08:00 A.M., se realizó la audiencia inicial y la Audiencia fijada para el día 15 de septiembre de 2022,de instrucción y juzgamiento en la que se profirió sentencia.
3. Contestación De La Demanda, Se Propusieron Excepciones . Tal Como *
 - Falta De Legitimación En La Causa Por Activa De La Actora, Respecto A La Declaración De La Supuesta Existencia De Unión Marital De Hecho Y Su Sociedad Patrimonial.
 - Falta De Publicidad De La Supuesta Union Marital De Hecho.
 - Ausencia De Actos Notorios Que Validen A La Luz De La Sociedad Y De La Ley La Supuesta Union Marital De Hecho
 - Mala Fe Procesal De La Demandante En Detrimento De Los Derechos Del Heredero Determinado Del Señor Dagoberto Cabrera Sanchez. Menor Samuel Cabrera Riascos

4. Traslado de las excepciones Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas. Según se aprecia
5. **Sentencia de Primera Instancia**

“ PRIMERO. DECLARAR prospera la excepción de ausencia de actos notorios que validen a la luz de la sociedad y de la ley, la supuesta unión marital de hecho, requisito indispensable para su declaración.

SEGUNDO. NEGAR la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial pretendida entre los señores DEYANIRA MORENO NAVAS identificada con c.c. 34.505.387 y el señor DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ quien en vida se identificó con c.c. 16.729.941 (q.e.p.d.), como consecuencia de ello no hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

TERCERO. CONDENAR en costas en virtud a ser resultada a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como lo dispone el acuerdo regulador de la materia, por secretaria deberán liquidarse las costas en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. EN FIRME esta determinación, se debe ordenar el archivo del expediente, hacerse las anotaciones respectivas en el sistema de gestión y dejar constancia en los libros radicadores del despacho. Esta providencia queda notificada en estrados judiciales a las partes de conformidad con los artículos 294 del C.G.P.

En este estado de la diligencia la apoderada de la parte demandante, propone recurso de apelación contra la decisión, la cual se resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación contra la sentencia 173 de la fecha en el efecto suspensivo, propuesta por la apoderada de la parte demandante y para tal efecto se le informa que cuenta hasta con tres (3) días para que presente los reparos concretos, como lo indica la norma procesal civil. Finalizados se remitirá al Tribunal Superior Sala de Familia de Cali.”

Juzgado 10 familia de Cali

Dra. **ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**.JUEZ

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva errónea de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso la negar la práctica de pruebas determinantes como la Inspección judicial, e igualmente efectuó una indebida valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio.

Indebida valoración de las pruebas, al omitirse hacer referencia a otros medios de prueba, contundentes y pertinentes, que de haberse considerado otro hubiera sido el resultado del fallo, según ocurre con los interrogatorios de parte.

Dice la corte que: “ el Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio” concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que **“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”** . Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) **al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica , como método de valoración probatoria, La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas**

*determinantes para identificar la veracidad de los hechos
analizados por el juez.*

Así pues tenemos que:

1. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban y la relación que existió de la señora Deyanira y el señor Dagoberto . y e erróneo que el a quo manifieste que declara probada la excepción de prospera la excepción de ausencia de actos notorios que validen a la luz de la sociedad y de la ley, la supuesta unión marital de hecho, **pues no tuvo en cuenta los testimonios declaraciones presentadas por los testigos de quienes si convivieron y estuvieron en sus vidas del dia a dia , además de la pruebas documental aportada tales como :**

TESTIMONIALES:

1. CARLOS ALBERTO ARCILA LONDOÑO, mayor de edad, quien da fe de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor DAGOBERTO CABRERA SÁNCHEZ y DEYANIRA MORENO NAVAS, con dirección calle 74 No. 19-32 apto. 203, Torres de Sanclemente, Manizales. No tiene correo electrónico.
2. MARIA PATRICIA MAFLA PARRA, mayor de edad, quien da fe de la dedicación exclusiva al hogar de la unidad familiar y del apoyo económico entre los compañeros

permanentes **DAGOBERTO CABRERA SÁNCHEZ** y **DEYANIRA MORENO NAVAS**, quien se ubica en la carrera 19 No. 7 A-11, Segundo Piso, Cali. No tiene correo electrónico.

3. **OSCAR JARAMILLO SALAZAR**, mayor de edad, quien dará contestación de la notoriedad, publicidad y relación estable entre **DAGOBERTO CABRERA SÁNCHEZ** y **DEYANIRA MORENO NAVAS**. Con dirección Carrera 19 No. 9 E-41 – Cali. No tiene correo electrónico.

4. **DELIO JAVIER MUÑOZ GÓMEZ**, mayor de edad, quien dará fe del estado laboral del causante y de la sociedad con su compañera permanente **DEYANIRA MORENO NAVAS**, y del apoyo económico incondicional al mi poderdante. Dirección Carrera 19 No. 9 E-59. No tiene correo electrónico.

Los antes mencionados dejan claramente descrito como era la convivencia de los Señores Dagoberto y la señora Deyanira Moreno , así mismo de como llego a este lugar y a que se dedicaba antes de llegar a la vida de la señora Deyanira , la señora Patricia Mafla , nos contó que inclusive tendrían unos CDT a nombre de “Dago” los cuales se pueden apreciar que se mantuvieron atraves de los años , cuentan también de cómo fue la convivencia durante la Pandemia, que hizo durante dicho tiempo, incluso que la señora Deyanira estuvo operada de la cadera y que él fue quien se ocupó de todo (la atendió en su enfermedad o tiempo incapacidad) , así mismo que fue quien realizaba las compras en el mercado , que barría en pantaloneta el frente de la calle todos los días, que sacaba como siempre los perros a pasear a primera hora de la mañana (es de preguntarnos si la señora Deyanira estaba operada y no tenía movilidad quien se ocupó de alimentarla ¿? de los perros ¿? de la casa ¿? Si Vivian absolutamente solos ¿? Hemos de manifestar que entre otras , que incluso tenia lesionada la mano izquierda en una motocicleta de placas JNT-98E (se habría dañado el dedo pulgar de la mano izquierda) pero llama poderosamente la atención que la señora Wendy, quien llegó justo antes del inicio de la pandemia de un viaje de fuera del país Panamá donde habría estado ausente por mas desde el día 16 de Noviembre del 2019 y entro al país el día 1 de marzo de 2020 un mes antes del

fallecimiento de Dagoberto día 29 de mayo de 2020, y que manifestara que salían a caminar juntos en la mañana? Y otra serie de actividades ¿

He de aclarar que la señora Deyanira Moreno es una mujer de 78 años (hoy) y claro mayor y lo superaba en edad al señor Dagoberto, quien tendría al momento de su muerte aproximadamente 57 años, y su vida financiera habría comenzado al lado de la señora Deyanira (quien si le manifestó al despacho que habría invertido dinero para iniciar el negocio de los préstamos y que era el fruto de las herencias de su hermana y familiares de donde había invertido), también mi prohijada fue clara al manifestar que el señor era un MENSAJERO Y QUE TRABAJABA EN UNA FLORISTERIA Y QUE CON SU ANTERIOR JEFE HABIA APRENDIDO DEL NEGOCIO DE LOS PRESTAMOS , Y FRUTO DE ESTE TRABAJO MANCOMUNADO, (tal cual quedo en manifiesto por los testigos y que se desarrolló en dicha actividad en la oficina en la propia casa de mi prohijada, le pago al principio arrendamiento y después no, los testigos dan fe que compraron los apartamentos y que los reformaron y que incluso vieron los materiales con los que se reformaron en la casa de doña Deyanira , así mismo que quien siempre se ocupó de todos los negocios y manejos financieros fue el señor Dagoberto, (él era quien alquilaba los inmuebles, prestaba a la gente del alameda dinero, quien cobraba y quien hacia todo por que no le pagaba a nadie) , habría una eventualidad con su hermano James quien ayudaba en ocasiones a su hermano en algunas actividades y de quien se expresó la señora Wendy en su interrogatorio de parte ante el juzgado 6 de familia : “Que era un alcohólico” a pesar de que fue nombrado en las audiencias en muchas y múltiples ocasiones y por varios testigos claves y nunca fue considerado a ser llamado de oficio.

Es claro que i bien la diferencia de edad pudiera desconsiderar la existencia de una relación de marido y mujer por parte de la señora Deyanira moreno y Dagoberto cabrera, era ella quien siempre estuvo allí , quien se ocupo de cada una de sus cosas , de su ropa y cuidado personal y de sus mascotas las cuales la señora Juez no les dio importancia para la configuración de la existencia de unión marital, (donde estaba la señora Wendy Riascos y a que horas daba apoyo y

auxilio muto y compartía cama y mesa con el Señor Dagoberto si en sus 28 salidas del país las cuales en promedio eran de hasta 10 meses por fuera del apto u hogar que supuestamente compartían? Donde estaba para proporcionar la ropa con la cual seria sepultado en el ultimo momento de su partida si ni siquiera le fue avisado por la propia familia si no hasta el día siguiente dicho por la misma Wendy en interrogatorio de parte ante el Juzgado 6 y 10 de familia de Cali ¿ por que no proveyó la ropa para el cuerpo inerte del señor Dagoberto y en cambio al Señora Deyanira Moreno si? Por que en el momento de mayor dolor y desconsuelo por la muerte del señor Dagoberto llamaron a doña Deyanira y no a la Supuesta Mujer Wendy ¿? Por que razón la fiscalía interroga a Deyanira Moreno, en calidad de compañera y a Wendy no ¿? Donde estaba Wendy en ese momento familiar doloroso por parte de su madre y su familia ¿? Ante la FISCALIA General de la Nación y mediante ACTA consta que la Sra. Deyanira Moreno es reconocida como esposa del occiso (POR QUE LA MADRE DEL SEÑOR DAGOBERTO RECONOCE EN ESE MOMENTO A LA SEÑORA DEYANIRA, LE DICE A LA FISCALIA QUE ELLA ES LA COMPAÑERA Y POR ESA RAZON ES ABORDADA POR DICHA AUTORIDAD , TANTO QUE LA ENTREVISTAN Y DESPUES LA DESCONOCE?

El despacho inclusive negó la prueba de inspección judicial solicitada en las pruebas de la contestación de las excepciones , allí se aportó material fotográfico importante fotos en cumpleaños del Señor Dagoberto, fotografías de los perros llamados LOLA CABRERA Y LUCAS CABRERA como se aportan en los carnets allí aparecen los propietarios DAGOBERTO CABRERA Y DEYANIRA MORENO , se aportaron fotografías de las joyas y tarjetas de crédito vigentes y vencidas, fotografías del closet con su ropa íntima, ropa zapatos, camisas a lo que también desconoció sin el más mínimo reparo de importancia probatoria , desconoció que todos y cada uno de los documentos aparecía su COMO SU DOMICILIO la dirección de la casa que compartía con la señora Deyanira Moreno en la carrera 19 Numero 9 E- 53 bario Bretaña, tales como recibos de servicios públicos , escrituras públicas No 438 del 9 de febrero de 2018 , carnets de vacunación de canes, la factura de la compra de la motocicleta del día 13 de

mayo de 2017, recibo de celular, el reporte el RUN EN TRASITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETRIA DE MOVILIDA DE CALI. TAMBIEN ESTE DESPACHO DESCONOCIO EN LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS Y LA DE LA PROPIA SEÑORA DEYANIRA QUE EL SEÑOR DAGOBERTO realizo todas las reformas de la casa: Instalo rejas en toda la casa

modifico la cocina Y realizo mejoras en toda la casa, solo hace referencia q que allí en la casa (oficina) robaron un dinero. Pero no relaciona que reformo toda la casa para ponerle hierro a lo largo y ancho de toda la propiedad de mas de 35 metros de fondo por 10 de ancho, Porque razón la señora Deyanira y Dagoberto compartían el mismo closet donde guardan ropa tal cual como lo conto la señora Deyanira en audiencia , y será que no son actos propios de quien se considera señor y dueño de la propiedad de su compañera ¿ quien bien se lo hubiera podido prohibir de ser solo un inquilino , para que arriesgar tanto en seguridad por una persona que es un mero inquilino ¿ lugar casa oficina donde manejaban dinero por ser prestamista de gota gota ¿ ¿ no habría sido mejor que se trasladara a un especio donde no le significara a la señora Deyanira Tanto riesgo a su vida y bienes ¿ para que ponerse en peligro ¿ la respuesta es solo una y era la convivencia de esta pareja desigual por los años de diferencia entre uno y otro pero LEGITIMA A la ley y al ordenamiento jurídico actual colombiano. De no haber negado la inspección judicial y haberle dado un valor conjunto probatorio a los documentos aportados fotografías, habría sido distinto el fallo que hoy recurro ,

En cuanto al alquiler de los apartamentos o la administración a la que se refiere el despacho por parte de la Señora Wendy Riascos, debe tenerse en cuenta que LOS CONTRATOS FUERON cambiados por esta y que están en fecha reciente después de la muerte del Señor Dagoberto, mi prohijada no se pudo hacer al frente por cuanto su problema de cadera no se lo permite y su movilidad durante año fue reducida , lo que aprovecha el señora Dagoberto para hacer sus salidas .

La administradora del edificio Torres de Comfandi hace manifestación por escrito de una serie de constancias dentro de ellas que la motocicleta de placas JNT 98

E. Propiedad de Dagoberto Cabrera, esta guardada allá meses después de la muerte del mismo, pero resulta que a la casa de la Señora Deyanira llegan foto multas de la motocicleta en movimiento resientes del año 2022, prueba que fue aportada al juzgado 6 de familia el día 16 de mayo de 2022.

Dice la juzgadora que la relación era más de negocios que de pareja, que la posible relación de compañeros es con la señora Wendy Riascos, con quien aparece en el certificado de tradición del apto afectado a vivienda familiar , debo manifestar su señoría que al parecer se desconoce que dicha afectación no requiere de la autorización ni firma de la persona que allí se involucra al momento de afectar la propiedad . y tal como se aprecia en la escritura así se deja ver que no existe ninguna firma por parte del señor Dagoberto en cambio si la de la señora Wendy. Es importante manifestar que en ninguno de los demás inmuebles que reclama la señora Wendy como adquiridos en la “relación” llámese escrituras públicas , escritura 438 del 9 de febrero de 2018 en la notaria 8 de Cali, y escritura 2984 de 30 de julio de 2019 MANIFESTO , que tuviera una unión marital, su expresión fue soltero y que no posee ningún vínculo familiar .

Frente a esta excepción manifiesta la contra parte que mi poderdante y el causante señor Dagoberto no tuvieron una relación pública, para ello indica la juez que nunca fueron vistos juntos ante la sociedad comportándose como pareja, desconoció que las declaraciones surtidas en su despacho manifestaron abiertamente lo contrario que había afecto que se comportaban como compañeros ,que se daban apoyo mutuo entre otras.

Pero de forma adicional debo manifestar que **la notoriedad o publicidad no es un requisito predicable para declarar la unión marital de hecho, puesto que los compañeros permanentes tienen derecho a mantener en reserva su convivencia marital.** Fue así como, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia alto tribunal, dijo :

“ La reserva en una relación hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también al libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.”

En el mismo sentido, sostuvo que la sola acreditación de una comunidad de vida, singular y permanente entre una pareja, es suficiente para acceder a la declaración.

Por eso, resaltó que en el estado actual del ordenamiento jurídico, en el que se pregona la igualdad formal y material entre hombre y mujer, es preciso examinar y ponderar con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden poner a esta última en una posición de subordinación hacia el hombre, y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales como las prerrogativas económicas que surgen de una vida en pareja.

No depende, por lo tanto, de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos, sentenció la corporación.

Por su parte, la singularidad implica que no hay un campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que, a su juicio, se requiere de una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Finalmente, la permanencia, entendida como la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable, es, para la Sala, el requisito que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-4499 (73001311000420080008402), feb. 24/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

Tenemos que el registro de movimientos migratorios de la parte demandada, así mismo como los testimonios y demás pruebas recaudadas en el interrogatorio de parte fueron solicitados se corrieran traslado por parte del juzgado 6 de familia de Cali, así tal cual consta en la relación de actos del proceso. Adicionalmente la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar la inspección judicial al inmueble pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, e igualmente jamás tuvo en cuenta el material probatorio solicitado para que se trasladara y que se efectuara la Acumulación Procesos Declarativos (interrogatorios de parte y testimonial) recaudados por el juzgado 6 de familia de Cali, RAD.: 2020-00230 en el proceso de declaración de unión marital de hecho en interrogatorio de Parte a la Señora Wendy Riascos, madre del menor, que tuvo lugar en la audiencia inicial el 30 de noviembre de 2021, interrogatorio que demostraban la incoherencia y ausencia de los requisitos para que se configure una unión marital de hecho, además del desacuerdo testimonial de los declarantes allí expuestos) dicha juez solo se baso en tomar como cierto lo declarado por una de las testigos (sospechosa) la existencia de la pretensiones de la demanda.

Veamos;

Así pues la juez le da poca o ninguna importancia al registro migratorio de la señora Wendy Riascos, (dice estaban de acuerdo y que

De los testigos de la madre del menor, tenemos que no fueron claros, ni concisos, al contrario mintieron tal es el caso cuando la testigo yureines roman aguirre : manifiesta que la señora Wendy solo salió del país 5 veces y que era camarera, cuando esta demostrado que salio del país 28 veces. de la declaracion de Diana Alexandra rojas sanchez, es un testimonio sospechoso puesto que dice que le aviso a la señora Wendy a media noche y la misma Wendy en interrogatorio de

parte declara que solo le avisaron hasta el día siguiente. El testimonio de la hermana media del señor Dagoberto Cabrera es una testigo d referencia pues nunc ale consto que el señor Dagoberto durmiera en el apto de forma permanente y menos que se quedara allí todo el tiempo(hasta 10 meses que la señora Wendy estaba fuera del país) además tenemos que nunc afuera llamada a declarar la **Abuela de la señora Wendy QUIEN supuestamente fue la persona que siempre se quedo al cuidado del señor Dagoberto Cabrera , antes y después del nacimiento del menor Samuel Cabrera y quien era la persona que se ocupaba de todo lo concerniente al señor Cabrera , ropa comida y atención .**

La señora Wendy nunca fue capaz de describir la famosa oficina donde trabajaba el señor Dagoberto, por que mintió al despacho NUNCA NUNCA INGRESO , ASI COMO MINTIO CON SUS SALIDAD DEL PAIS Y ASI COMO DESPECTIVAMENTE SE REFIRIO A QUE POR LA EDAD DE MI PODERDANTE NO PODRIA EXISTIR UNA RELACION ENTRE ELLA Y EL SEÑOR DAGOBERTO, PERO EN CAMBIO SI PODRIA EXISITIR UNA RELACION SERIA Y DE MARIDO Y MUJER ENTRE WENDY Y EL SEÑOR DAGOBERTO UNA RELACION CON UNA PEROSNA QUE A PESAR DE SER LA MADRE DE SU HIJO TENDRIA SALIDAS INNUMERABLES DEL PAIS QUE JUSTAMNTE NO CONSTITUYEN JUSTAMENTE UNA SINGULARIDAD DE PAREJA Y PERMANENCIA, REQUISITOS INDISPENSABLES PARA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL.

EL testigo Carlos Alberto Arcila : asi lo manifestó y claramente dijo vivió con ellos , nunca conoció a la señora Wendy , la relación de Deyanira era como de matrimonio , que dormían juntos . nunca llevo otra mujer a la casa y menos a la señora Wendy.

Lo que si podemos afirmar es que las fotografías aportadas son todas de eventos fiestas siempre , bautizos entre otras ,y claro la familia de la causante estaba enterada , y deploraron la condición de edad de la señora Deyanira.

Ahora, la contra parte enuncia la sentencia SC-102952017 del 18 de julio del 2017, la corte determina como requisitos fundamentales de la unión marital de hecho la permanencia y la comunidad de vida, de la cual el togado resalta que la permanencia excluye los encuentros esporádicos o estadías que aunque prolongadas no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida, lo cual llama mucho la atención que sea la contra parte que lo indique, puesto que primero, su material probatorio aportado a esta contestación no demuestra una relación de marido y mujer, ni que compartieran techo lecho y mesa, sino que solo denota una relación eventual y esporádica, y que además de ello se conoce que la señora Wendy Riascos no mantenía en el país sino que tenía constantes viajes al exterior y de manera prolongada.

Rad. No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, precisó: “4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. (...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad. 4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”. Apelación de sentencia - unión marital de hecho Rad. No. 19001-31-10-002-2019-00070-01 24 no son suficientes para inferir la existencia de una unión marital de hecho, ante la ausencia de una verdadera comunidad de vida, de un proyecto de vida en común, con vocación de continuidad o permanencia. Lo anterior, aun tratándose de encuentros o estadías prolongadas, que no alcanzan a configurar una verdadera comunidad de vida entre compañeros. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 18 de julio de 2017, refirió: “Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que: (...) la permanencia toca con la

*duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (...) En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó: La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), **de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)”.12 12 SC10295-2017, 18 jul. 2017, Rad. No. 76111-31-10-002-2010-00728-01***

En consecuencia, solicito a su señoría declarar no probada la excepción de **AUSENCIA DE ACTOS NOTORIOS QUE VALIDEN A LA LUZ DE LA SOCIEDAD Y DE LA LEY EN LA UNION MARITAL DE HECHO** entre mi poderdante Deyanira Moreno y el Causante señor Dagoberto Cabrera Sánchez . y contrario a lo que se aha manifestado se declare que existio una UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTES SOCIEDAD PATRIMONIAL .

2 Código Civil de Colombia. Artículo 154. No. 8°, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. 3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016. 4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018. 5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” 6 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero

ATENTAMENTE

DEL SEÑOR JUEZ

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamily Corrales Alban', with a stylized flourish at the end.

YAMILY CORRALES ALBAN
C.C. 66.885.906 de Pradera Valle
T.P.84556 del C.S.J.

